



Libertad y Orden

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante</b>	Maria Norelia Monsalve Agudelo
<b>Demandada</b>	Luisa Fabiola Álvarez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 <b>009 1992 04818</b> 00
<b>Auto I. No.</b>	2998 V
<b>Decisión</b>	No repone

### **I. INTRODUCCIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se pronuncia el Despacho frente al recurso interpuesto por la apoderada de la demandada, Luisa Fabiola Álvarez, frente al auto proferido el 25 agosto de 2021, notificado por estados del 30 de agosto siguiente (cfr.fl.375).

#### **1. Hechos y actuaciones.**

Mediante auto de 20 de octubre de 2020 (cfr.fl.846) este Despacho declaró terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Maria Norelia Monsalve Agudelo frente a Luisa Fabiola Álvarez.

En el numeral 2º de tal providencia, se dijo que no era procedente el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-21432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la referida demandada, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 464-5 del CGP, dicho bien continuaba embargado por cuenta de la acumulación de

procesos de ejecución con títulos hipotecarios, instaurados en contra de la señora Luisa Fabiola Álvarez y que fueron iniciados ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín; además, que el bien objeto de la ejecución es garantía real para el pago de las demás acreencias de las obligaciones contraídas por la parte ejecutada.

Tal determinación, que fuera notificada por estados el 26 de octubre de 2020, cobró ejecutoria pues ante la misma no fue interpuesto recurso alguno.

Con posterioridad, esto es, el 20 de agosto de 2021, la apoderada de la demandada allegó memorial solicitando la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 203 otorgada el 23 de enero de 1992 en la Notaría Quince del Círculo de Medellín.

Frente a tal solicitud, por auto de 25 de agosto siguiente se le remitió a la memorialista a los autos fechados el 20 de octubre de 2020 (cfr.fl.846) y de 14 de julio de 2021 (cfr.fl.856).

## **2. Sustentación del recurso, traslado y réplica.**

*Dentro del término legal, la interesada interpuso lo que denominó APELACIÓN AL AUTO, solicitando además que se dirima el conflicto de competencia para levantar las medidas cautelares en el cual se establezca cual despacho tiene la facultad para autorizar el levantamiento de las medidas cautelares y el cancelamiento de la hipoteca (...). Que se ordene por la alta corporación dirimir este conflicto de competencias toda vez que ni el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ni el Juzgado 6to Civil del Circuito, consideran no tener facultades para dicho levantamiento de medidas (...). Solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se autorice la cancelación de la hipoteca que respaldaba la obligación que ya se canceló en su totalidad (...).*

Corrido el correspondiente traslado del recurso a la parte actora esta guardo silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Como fuera reseñado en precedencia, por auto del pasado 20 de octubre de 2020 el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación sin que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-21432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, habida cuenta de la acumulación de procesos hipotecarios promovidos frente a la señora Álvarez de Orozco, iniciados en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

El artículo 464 del CGP regula lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos, esto es, cuando se presenta un demandado común, y siempre que se pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes de este. A su turno, el numeral 5º de tal disposición, establece que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

A ese propósito, conviene reseñar que el presente proceso ejecutivo hipotecario fue promovido a instancia de Maria Norelia Monsalve en contra de Fabiola Álvarez de Orozco y que el 27 de junio de 1994 el Juzgado Noveno Civil del Circuito dispuso la venta en pública subasta el inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 001-21432.

Dentro de lo considerado en tal providencia, se tiene que al proceso fueron citados Francisco Duque Patiño, Rubén Jairo Estrada Botero y Maria Eugenia González Maya, quienes no concurrieron a este proceso sino mediante acumulación de procesos.

Además de lo anterior, de lo observado en el Certificado de Tradición del inmueble referenciado, se advierte que en la anotación No. 30 fue inscrito el embargo en proceso hipotecario promovido por **Francisco Duque P** frente a Fabiola Álvarez. Nótese así que el señor Francisco Duque Patiño, como se reseñó en el párrafo que antecede, fue debidamente citado para que hiciera valer su acreencia, y este promovió proceso separado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

Por tanto, aunque la presente ejecución promovida por **Maria Norelia Monsalve Agudelo** en contra de **Luisa Fabiola Álvarez** terminó por el pago total de la obligación, resulta más que evidente que, teniendo en cuenta la suerte de las medidas practicadas para todos los procesos acumulados, no resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar en cuestión.

En línea con lo que precede, lo cual resulta suficiente, el Despacho quiere significar de cara a la solicitud de cancelación de la hipoteca elevada, que no puede perderse de vista que según la Escritura Pública No. 203 de 23 de enero de 1992 constituida por Fabiola Álvarez de Orozco a favor de Maria Norelia Monsalve Agudelo, dicho gravamen, según la cláusula primera es una hipoteca abierta a favor de la referida señora Monsalve Agudelo, y de Beatriz Elena Cano Valencia.

Asimismo, según la cláusula cuarta, la hipoteca constituida tiene por objeto garantizar el pago de todas las obligaciones que por cualquier motivo adquiriere la señora Elizabeth Orozco Álvarez en razón de contratos de mutuo o por préstamos o créditos de otro orden para con las acreedoras hipotecarias.

Y además, según la cláusula quinta del referido instrumento público, se tiene que la garantía hipotecaria en mención, respalda no solamente las obligaciones contraídas por la señora Elizabeth Orozco Álvarez en favor de las acreedoras hipotecarias con anterioridad a la fecha de constitución de la garantía, sino también las que contrajera en lo sucesivo, hasta su total cancelación, incluidas las prórrogas o

renovaciones, además de los créditos que las garantizadas adquirieran en contra de aquella, por endoso o por cesión de terceras personas.

Así las cosas, los anteriores argumentos de orden fáctico como jurídico reafirman la imposibilidad de acceder a lo solicitado por la parte ejecutada en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del gravamen hipotecario.

Finalmente, en cuanto a las peticiones elevadas en el recurso interpuesto, tendiente a que *se dirima el conflicto de competencia*, es preciso señalar que tal supuesto tiene su origen cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso y, a su vez, el juez a quien ordene su emisión se declare incompetente.

En el caso que aquí nos ocupa, en modo alguno este Despacho se ha declarado incompetente para resolver frente a lo peticionado por la parte ejecutada y mucho menos para continuar conociendo del proceso. Como viene de reseñarse, y al contrario de lo que podrían sugerir tales peticiones, el juzgado se ha pronunciado frente a las solicitudes encaminadas a la liberación del bien objeto de la garantía real; por manera que la negativa a acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, en modo alguno constituye una declaratoria de incompetencia para conocer del asunto. Al contrario, lo peticionado se ha resuelto con suficiencia jurídica de acuerdo al acontecer fáctico.

En ese orden de ideas, la providencia censurada habrá de mantenerse y se instará a la parte ejecutada para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones en idéntico sentido, cuando el Despacho de manera reiterada ha resuelto de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. No reponer** el auto fechado el 25 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. Instar** a la parte ejecutada para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones en idéntico sentido, cuando el Despacho de manera reiterada ha resuelto de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA  
JUEZ**

